

DR 21 64

Garantías constitucionales del proceso civil, continuación, Derecho Procesal 1, autor José Almagro Nosete, día de grabación 25 de marzo de 1961. La justicia civil rinquente desde hace lustros alcanza en la actualidad, de manera muy agudizada en los grandes núcleos urbanos, sus cotas de mayor ineficacia. A las dos lacras tradicionales, ahora potenciadas de lentitud y carestía, se unen todos los males de una organización judicial deficiente y de un enrevesamiento legislativo que impide el claro conocimiento de las normas jurídicas aplicables.

El juez se aleja cada día más del justiciable. La floresta variopinta de los procedimientos especiales no deja de producir nulo. La burocracia judicial, escasa de medios y sin alicientes, pierde sus motivaciones en orden a las razones del servicio.

Las corruptelas, en suma, se enseñorean de la práctica forense. Sin duda que la ley de enjuiciamiento civil, en su versión vigente, cumplido su centenario, no es el instrumento procesal que los tiempos demandan. Desde hace años se pregona la necesidad de su reforma, reforma profunda, audaz, sin que todavía esta se haya producido.

Todos conocemos la crítica. Esta ley, que nace anticuada, toma como modelo base de su regulación el juicio de mayor cuantía, pervivencia del proceso común romano canónico de formación medieval, con todos sus efectos, sesiones dilatorias, incidentes, réplica y dúplica, principio de la escritura ultransa, pasividad del juez, apelaciones de las resoluciones interlocutorias, etcétera. Mas no nos equivocáramos si pensáramos que la mayoría de los actuales males de la justicia civil se hallan en la ley de enjuiciamiento civil.

En primer lugar, las prácticas viciadas que arrastran el enjuiciamiento civil no provienen todas de la propia ley. En segundo lugar, se corre el riesgo de convertir en panacea a una nueva ley de enjuiciamiento que pretenda, por reacción frente a la que se intenta sustituir, introducir un autoritarismo procesal que nada remediaría y que conduciría a un mayor arbitrio judicial respaldado por la ley. Probablemente con cinco o seis medidas serias de reforma orgánica y procesal conjunta se introduciría una notable mejora en la situación actual de la justicia civil, preparándola para una definitiva apuesta al día, una de cuyas piezas habría de ser un código procesal civil nuevo, aunque inspirado en lo más progresivo de nuestras tradiciones.

Con este talante, pues, que parte de la premisa de que no se debe de hacer una ley de enjuiciar precipitada, creemos que ha de extraerse del ordenamiento vigente lo que depositivo tiene, examinar las exigencias constitucionales, trazar las directrices de política legislativa en que ha de moverse la reforma de acuerdo con dichos imperativos, que se sitúan también en concordancia con las tradiciones mencionadas, y seguidamente procurar una articulación procesal moderna y eficiente. No se trata de un largo camino cronológico, sino de un simple orden lógico que pretende no caer en improvisaciones. Vamos, pues, a examinar algunas de estas reglas cardinales del proceso civil.

Y en primer término, el principio dispositivo al que calificamos como alma del proceso civil. Desde una perspectiva crítica, no es infrecuente encontrar en destacados procesalistas embates al principio dispositivo como inspirador de la vieja ley de enjuiciamiento civil. Se resaltan las ventajas de un principio inquisitorio que, al aumentar los poderes de dirección y de intervención del juez en el proceso civil, permita la consecución de una verdad material y de una más expedita y cumplida justicia, al margen de actuaciones de las partes cuya motivación sea el fraude o la desidia.

No creo que ninguna de estas críticas vaya más allá, si se examina al fondo el problema, de postular correcciones a un malentendimiento del principio dispositivo. Sin embargo, sin una pedagogía de lo que el proceso civil significa, es difícil que este embate no haya producido en la mentalidad de muchos juristas, que acaso no hayan tenido tiempo de reflexionar sobre su alcance, algunas deformaciones sobre la función del juez en el proceso civil. Por supuesto que hoy nadie duda de la conveniencia de establecer efugios que permitan al juez, en el orden de los hechos, solicitar las aclaraciones o precisiones acerca de los mismos o de lo pedido necesarias para su cabal conocimiento de estos y, en el orden de las pruebas, autorizarle para que de oficio pueda ordenar la práctica de aquellas que considere atinentes a la mejor consecución de la verdad base de su convencimiento, mejorando el actual sistema de diligencias para mejor proveer.

De otra parte, ni el principio de justicia rogada desaparecido tras la reforma de 1924, ni la valoración legal de las pruebas, atenuada por la jurisprudencia, son hoy obstáculos que puedan esgrimirse como argumentos serios impositivos de la función del juez. Más, lo sustancial del principio dispositivo, reflejo del derecho material, son determinadas manifestaciones procesales que no pueden someterse a los vaivenes de un posible uso alternativo del derecho procesal, si se quiere ser respetuoso con la estructura de corte democrático occidental que caracteriza nuestra Constitución. Son éstas la exigencia de que el proceso se instaure normalmente por medio de demanda promovida por quien afirme la titularidad de los derechos litigiosos, precisamente para la delimitación del objeto del mismo en conjunción con las alegaciones de demandado, siempre situado en plano de igualdad con aquel.

Junto todo ello con la consecuencia de que el juez debe decidir congruentemente con las peticiones deducidas. El tema probatorio y la incumbencia de la carga de la prueba, aunque admite mayores matices y no niega la intervención del juez, pide al menos que cada parte pueda utilizar, en apoyo de sus pretensiones, los medios de prueba lícitos conducentes a la defensa de sus derechos. La raíz del derecho privado, como antes afirmamos, se asienta en el reconocimiento del derecho de propiedad y a fortiori en el reconocimiento de la autonomía de la voluntad como principio negociador que permite la creación, modificación y extinción de derechos y de obligaciones.

Este fundamental derecho de propiedad, clave de la auténtica disponibilidad jurídica privada, se haya establecido en la vigente Constitución, artículo 33.1. No se excluye, como es lógico, la función social que debe cumplir este derecho y, por tanto, se confía a la ley la delimitación de

su contenido. La disponibilidad jurídica privada se actúa mediante el ejercicio de los derechos de una manera potestativa, es decir, sin otras sugerencias que las derivabas de la propia naturaleza y contenido de los mismos. Cuando el ejercicio pasivo de los derechos no permite su satisfacción, el titular o presunto titular, esta duda constituye la esencia de la servidumbre y necesidad del proceso, puede acudir a los órganos judiciales en demanda de justicia.

La Constitución también reconoce este derecho de carácter subjetivo público al proclamar que todas las personas tienen el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. La indefensión es justo el concepto que autoriza a conectar la tutela que se presta con el derecho de defensa jurídica de todos los derechos, razón del derecho a la jurisdicción, obliga pues en puridad este concepto constitucional a favorecer un desarrollo legislativo procesal que atienda a diversas satisfacciones. La regulación procesal ha de reflejar la libertad de ejercicio de este cargo de la demanda y las disponibilidades sobre el objeto del mismo, determinación básica de este objeto, desistimiento, renuncia, transacción, allanamiento y la posibilidad en consecuencia de fijar los límites de la sentencia en relación con lo pedido, congruencia.

Ni que decir tiene que estas facultades se confieren dentro del respeto a los derechos de terceros y sin perjuicio de las limitaciones concretas de carácter excepcional que permiten la tutela del simple interés legítimo en determinadas materias de naturaleza civil, aunque infuidas por un interés público social, o bien la sustitución del titular en el ejercicio del derecho, así como la intervención de terceros en defensa de sus propios derechos e intereses. Debe pues, en algún sentido, de limitarse sólo a casos expresos y concretos, la posible intervención de cualquier órgano público, por supuesto exclusión también del órgano judicial, requirente, como el Ministerio Fiscal, que pueda incoar legítimamente el proceso civil, así como cualquier regulación procesal que otorgue al juez facultades para alterar el objeto del proceso o no sujetarse a lo pedido por las partes, a salvo los matices y precisiones técnicas que convenga introducir para facilitar su función directora dentro siempre del respeto a las reglas del contradictorio y al principio de igualdad de las partes.